

AUDIENCIA PROVINCIAL DE 001

Sección nº 001

Rollo: 0000389 /2009

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CORCUBION

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO nº 0000960 /2002

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA, CONSTITUIDA POR LOS ILUSTRÍSIMOS SEÑORES **D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO-PRESIDENTE, D. JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, D. IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS**, ha dictado el siguiente:

A U T O N° 553

En A Coruña, a cinco de octubre de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número uno de Corcubión tramita Diligencias Previas número 960/02, y seguido su curso legal, con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve se dictó Auto cuya parte dispositiva dice: “Acuerdo que procede la continuación de la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado, por si los hechos imputados a D. Apostolos Mangouras, D. Ireneo Maloto y D. Argiropoulos Nikolaos pudieran ser constitutivos de delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, y de Desobediencia. Acuerdo asimismo que procede acordar el sobreseimiento provisional de los hechos imputados a D. José Luis López-Sors González. A estos efectos dése traslado al Ministerio Fiscal, y en su caso, a las acusaciones particulares personadas a fin de que en el plazo común e improrrogable de veinte días formulen escrito de acusación...”.

Por Auto de esta Sección de 27-7-2009 fue estimado el recurso de apelación del Ministerio Fiscal y quedó en suspenso el plazo para formular los oportunos escritos de acusación.

SEGUNDO.- Contra esa resolución del Juzgado de Instrucción se interpusieron recursos de reforma, reforma y subsidiaria apelación, o apelación.

Por Auto de 20-05-2009, el Juzgado dispuso desestimar “los recursos de reforma interpuestos por las representaciones del Sr. Mangouras, Izquierda Unida, la entidad mercantil Carlos Blanco, S.L., Frigoríficos Ribadeo S.L. y Ememasa S.A., Emilio Amado García y otros, D. Juan Manuel Paradela Videla y otros (Rederos de A Coruña); y M^a Sonia Añón Chouciño y otros (Rederos de Malpica) y la representación del Estado Francés”. A su vez, se dio nuevo traslado en función de los recursos de apelación subsidiarios.

De esta manera, ingresaron en la Sección Primera los recursos de varias partes (acusaciones y defensas) registrados con el común número de rollo 389/09 según providencia de 10-7-2009. Al mismo se acumularon posteriormente el recurso de apelación presentado por el Estado Francés contra el Auto de 20-05-2009 (providencia de 17 de julio, con referencia al rollo 421/09) y el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Apostolos Mangouras contra ese Auto de veinte de mayo (rollo 422/09, incoado también el 17 de julio).

Hay, por ello, recursos de las defensas (Mangouras: escrito de 26-5-2009; Maloto: 18-3-2009 y Nikolaos: 26-5-2009) instando la revocación de los Autos y el sobreseimiento de estos imputados, recursos de las acusaciones personadas (acusaciones particulares o vía acción popular) interesando la revocación de los Autos del Juzgado en cuanto al sobreseimiento

provisional decretado respecto de José Luis López-Sors (Carlos Blanco S.L., Isidro de la Cal Fresco S.A., Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal, Amegrove, Proinsa y Depuradora de Mariscos de Lorbé, Frigoríficos Ribadeo y Ememasa S.A., Izquierda Unida, Rederos de A Coruña y Rederas de Malpica, Emilio Amado García y otros, Plataforma Ciudadana Nunca Mais, Cofradía de Pescadores de Lastres, y Ayuntamiento de O Grove), recurso de apelación parcial de Izquierda Unida en pos de la ampliación de la imputación de Antonio Lampón Barciela, y recurso de apelación del Estado Francés pidiendo la revocación de las decisiones del Juzgado para que declaren como imputadas otras seis personas.

TERCERO.- Los recursos de apelación (directos o subsidiarios) fueron impugnados en sucesivos escritos por el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y el Letrado de la Xunta de Galicia, quienes solicitaron su desestimación y la confirmación de los Autos del Juzgado de Instrucción de 18 de marzo y 20 de mayo de 2009.

CUARTO.- Formada Sala, previo estudio por el Ponente, pasaron los rollos acumulados a deliberación, votación y fallo, con el resultado que consta en el presente.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

a) Sobre la naturaleza de este trámite.-

El auto de transformación a procedimiento abreviado es el *alter ego* del auto de procesamiento en el sumario ordinario. Recuerda la jurisprudencia (SS.TS. 30-5-2003 y 1-7-2008) su doble *finalidad*: fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal. Al expresar una valoración jurídica sobre los hechos y la imputación objetiva de los mismos, la resolución cumple un importante rol de filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas e infundadas; a la vez que opera como acto de imputación formal exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria, es la manifestación jurisdiccional del control acerca del alcance (objetivo y subjetivo) que puede tener la acusación.

Si la finalidad era doble, también lo es el *contenido*: identificación de la persona o personas imputadas, y determinación de los hechos punibles (art. 779.1.4ª). O sea, que los hechos materia de las Diligencias Previas sólo podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que este auto lo prevea, y no otros diversos, entendiéndose (TS. 11-12-2008) por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un concreto tipo penal. De ahí la necesidad de decisión explícita de sobreseimiento si las diligencias se extienden a varios hechos y el Juez de Instrucción estima que respecto de alguno de ellos debe cesar el curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio.

Con todo, la función delimitadora se circunscribe a los hechos que el auto refleja, no a la calificación jurídica efectuada por el Instructor a la que, como es sabido, no están vinculadas las acusaciones.

Es en este marco relativo donde corresponde analizar los recursos contra las decisiones de 18 de marzo y de 20 de mayo. La primera, de continuación por los pasos del procedimiento abreviado en relación a los Sres. Mangouras, Maloto y Nikolaos (“delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y de desobediencia”), y de “sobreseimiento provisional respecto de los hechos imputados a D. José Luis López-Sors González”; la segunda, denegatoria de varios recursos de reforma contra aquélla.

Un orden lógico-procesal de indispensable tendencia a la hora de acometer la tarea del tribunal aconseja agrupar algunas apelaciones, por lo menos distinguiendo las que reclaman que se ponga término anticipado al proceso de las dirigidas a cuestionar la implementación

del sobreseimiento (nótese, provisional del art. 641.2º: “cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores”), o, siempre, las demandantes de nuevas ampliaciones en el círculo de los encartados (aparte del Sr. López-Sors).

Pero, antes, habrá que examinar el enredo surgido en la prueba pericial; es especialmente censurado en los recursos de la defensa de A. Mangouras y las acusaciones sostenidas por la plataforma cívica “Nunca Mais” e Izquierda Unida.

b) Sobre el dictamen pericial del Sr. Martín Criado.-

Consta a los folios 42.957 al 43.139, ha tenido gran peso en la decisión del Juzgado de Corcubión y es, sin ambages, tachado de parcial.

Siendo un medio meramente instructorio (el valor probatorio en sentido estricto sólo se adquiere por el acceso a juicio oral y producción en él) y referida la protesta no al Juez sino a un auxiliar accidental y fungible llamado a suplir la ausencia de conocimientos científicos o técnicos, el problema no debería sobredimensionarse hasta el punto de comportar la nulidad de actuaciones. No están, por ahora, involucradas garantías constitucionales ni normas esenciales del procedimiento cuya infracción suponga real, material y efectiva indefensión, precisamente por la índole sumarial de la pericia y la reserva contemplada en los artículos 662 y 723. No parece prudente restringir las facultades de calificación de pertinencia, de cumplimiento del protocolo de entrada a juicio oral y de eventual ponderación acotadas legalmente a favor del tribunal sentenciador, y menos cuando lo denunciado no atañe al concepto de prueba ilícita u obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Dicho esto, el asunto preocupa; es lo que se quiera menos de bagatela. No tiene que ver, como cree el Juzgado, con la preclusión de recusación del artículo 469, entre otras cosas (art. 467) porque se está exigiendo a algunas partes procesales un nivel de diligencia rituarial ciertamente exagerado que llega a la obligación de conocer al pie de la letra miles y miles de papeles de la causa y, en concreto, la intervención del perito en una reunión presidida por el Director General de la Marina Mercante. A nuestro criterio, tiene que ver con algo más abstracto, pero también menos coyuntural: la autoridad y prestigio de los Tribunales, ideas tan caras al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El proceso debido, el juicio justo, están comprometidos si se menoscaba la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad; basta la “probabilidad fundada” al respecto.

En un vector de la investigación ya sugerido por esta Sección en el año 2003 y revestido de una singular presunción de objetividad (por el origen del nombramiento y el mecanismo de designación), nos interesa el aseguramiento de un *estatuto de neutralidad* excluyente de cualquier duda razonable de la existencia de prevenciones o prejuicios acaso surgidos de una relación o contacto previos con la razón del dictamen especializado. El doble criterio (subjetivo y objetivo) lleva, en un caso, a presumir salvo prueba en contrario la imparcialidad personal del experto y, en el otro, a constatar datos verificables que permiten sospechar de esa imparcialidad, en un sistema en que, y esto es de sentido común, incluso las apariencias suman cuando está en juego la confianza que la Jurisdicción debe inspirar a la sociedad.

Así las cosas, no extraña la plural protesta que pone en tela de juicio el informe requerido en los términos del artículo 456 cuando se advierte que el ingeniero naval que lo confeccionó había firmado el acta oficial de 19 de noviembre de 2002, documento de la “Reunión Técnica como consecuencia del accidente del petrolero Prestige” en cuyo párrafo final leemos: “en definitiva, todos los asistentes entienden que las medidas que se han adoptado por las autoridades marítimas españolas son las correctas y más adecuadas a las situaciones que se han ido produciendo desde el primer momento del siniestro del buque Prestige”. En otras palabras, una autoexculpación preventiva y formal, coral, encabezada por el Director General de la Marina Mercante y asumida por Subdelegados del Gobierno, Subdirector General de Tráfico, Seguridad y Contaminación Marítima, Director de Salvamento Marítimo, Abogado del Estado, ingenieros, capitanes de buques y otros funcionarios.

Si unos seis años después hay que informar sobre “la maniobra de alejamiento del barco, la decisión... alejamiento o refugio” o sobre “el rumbo de alejamiento, explicación técnica”, es de pura lógica comunicar al Juzgado (o recordarle) la circunstancia de 19-11-2002 y no esperar y ver hasta acabar en la carta de excusas y explicaciones dirigida al Fiscal el 31 de marzo de 2009 (folios 90.093 a 90.096): que si acudió en sustitución del Jefe de Ingeniería del astillero de Fene, que si fue el último en llegar a la cita, que si la reunión se interrumpía constantemente “por entrada y salida de personas”, que si no intervino, que si estaba convencido de que “ya no pintábamos nada allí”, que si no se firmó el acta en ese momento, que si posteriormente circuló desde la Delegación del Gobierno un texto a rubricar “que no se correspondía con lo que había consistido” su participación, que si hubo una “segunda versión del acta” que la Dirección de IZAR sí autorizó a firmar, que si no aprobó-avaló-mostró conformidad a las decisiones del Gobierno anteriores a esa reunión, etc. En fin, que “puede comprenderse que no le diera la más mínima importancia a este hecho”. Pues debió dársela, exponer antes de aceptar el cargo lo manifestado cuando ya está sobre la mesa la incidencia (y

que la Sra. Juez de Instrucción resolviera la procedente), y no dar lugar a la previsible sombra de duda en torno a una característica propia de la condición de perito judicial.

Que la diligencia no sea exactamente nula o que no quepa expulsarla de la causa tampoco equivale a que la seria traza de “contaminación” procesal del autor del informe caiga en saco roto. La fiabilidad del *dossier* ha menguado, está en entredicho por la relación del técnico con el objeto de su aportación especializada y la anticipación (sin vuelta de hoja) de un criterio sobre aspectos sensibles de lo requerido. Hay otros informes provenientes de diversas instancias y traídos por distintos actores procesales; éste (el redactado por el Sr. Martín) pasará a ocupar un lugar más o menos análogo a ellos abandonando el tan privilegiado que le otorgó la presunción (herida) de absoluta rectitud por falta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o de algo.

El olvido de que no basta con ser imparcial, sino que también hay que parecerlo, tiene trascendencia (relativa) en este momento de verificación de la suficiencia de indicios de criminalidad. En el procedimiento obran múltiples informes, consultas y dictámenes; algunos datos son indiscutibles; y, repetimos, esto no es una sentencia de fondo sino uno de los *check point* que el legislador ha ido situando convenientemente en su devenir: artículos 313,779, 783 ó 786, por citar ejemplos. El problema reside en que el Auto de 18 de marzo confiere crédito y preeminencia a la pericial cuestionada, sobre todo al estudiar “si debe mantenerse tal status jurídico” de imputado de José-Luís López-Sors con referencia a los Autos de esta Sección de 3 de enero y 9 de septiembre de 2003. No obstante y como se verá, no tiene sus raíces en la neutralidad el núcleo principal de nuestra discrepancia con algunos segmentos de la motivación de las resoluciones apeladas.

SEGUNDO.- AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR APOSTOLOS MANGOURAS CONTRA EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 2009.

La posición jurídica del inculpado Mangouras fue definida por esta Sección en el *Auto de 3 de enero de 2003*. No apreciamos cambios con relevancia jurídico-penal.

Parte de algo obvio: es el capitán del petrolero “Prestige” bajo contrato de 13-9-2002, aunque ese cometido no era novedoso en tanto lo desempeñó de enero a agosto de 2000 y desde marzo de 2001 a junio de 2002. No está en absoluto blindada por esa especie de “principio de

irresponsabilidad” pretendidamente existente cuando confluyen varios (o varias causas) en la realización de un hecho; la evidente responsabilidad del armador “Universe Maritime LTD”, la frivolidad o desidia pasmosas de “American Bureau of Shipping” al calificar tozudamente a espaldas de la verdad una seguridad ficticia, la tolerancia general en la navegación en condiciones penosas, y en su caso, la influencia en la dinámica final del curso causal de errores en la dirección política de las crisis, no dejan al imputado *au dessus de la mêlée* de la culpabilidad, culpabilidad como antónimo de inocencia y en el sentido de efectiva comisión de los hechos punibles que se le reprochan. Esa posición, finalmente, no depende de elementos interesadamente sacados de este o aquel texto pericial, de esta o aquella conversación de entre las grabadas e incorporadas al proceso, o de este o aquel párrafo de innumerables documentos. En realidad, la perfila su misma Defensa: “si bien es cierto que en caso de duda un plenario debe absolver, no es menos cierto que en caso de duda un Instructor y el Ministerio Fiscal deben patrocinar la apertura de juicio oral” (sic. folio 90.936). Aunque la tesis venga a cuento de un inexistente derecho a recurrir el sobreseimiento provisional de un coimputado, convendrá la parte en su oportunidad al marcar el título de incriminación del capitán del barco. Y ello, reforzado por la consideración de que, en este tema, la Sala no ve margen para la duda razonable.

Al verificar la racionalidad del juicio (provisional) de inferencia y la estructura lógica del discurso coadyuvante casi está de más complementar las conclusiones del Juzgado al respecto. Los hechos hablan por sí mismos y sitúan al apelante cual señor de la realización de tipos delictivos, o, si se prefiere, como quien tuvo el dominio, las riendas del acontecimiento típico (no en régimen de monopolio).

En el Auto de 3-1-2003, próximo a los sucesos del 13 al 19 de noviembre, anotamos unas breves reflexiones sobre el binomio dolo-imprudencia, la progresiva extensión del dolo eventual y los tipos penales de los artículos 325.1, 326 y 338 del Código Penal (incluyentes del artículo 331).

La más reciente jurisprudencia sostiene que este *delito ecológico* es un injusto de peligro que no precisa lesión efectiva en el bien jurídico supraindividual protegido; de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético (SS.TS. 13-2-2008 y 8-4-2008) que no tipifica resultados concretos de peligro sino comportamientos idóneos en proximidad de amenaza potencial al bien jurídico protegido.

La figura básica del artículo 325 requiere los siguientes *presupuestos*: a) Uno objetivo, consistente en la provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades aludidas en el precepto (vertidos, extracciones, etc.), llevadas a cabo sobre alguno de los

elementos del medio físico asimismo enumerados (aguas marítimas, atmósfera, suelo, etc.). b) La contravención de normas reguladoras de tales actividades (indirectamente protectoras del medio ambiente) en condiciones de originar riesgo grave para el bien tutelado. c) En el plano subjetivo, la actuación dolosa, aunque el dolo será normalmente eventual o de segundo grado. Al aproximarnos al *dolo*, en la resolución de 2003 optábamos, claro, por la arquitectura normativa. Ese concepto basado en el conocimiento de que la conducta realizada pone en concreto peligro el bien jurídico protegido es contemplado en la doctrina legal al lado del clásico de conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal (vid. SS.TS. 10-2-2009 y 2-7-2009). Con arreglo a esta manera de ver las cosas, es suficiente con que una persona tenga información “que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado”, de manera que “en el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada” a él (STS. 1-12-2004). En resumen, obra dolosamente quien conociendo que genera un peligro jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continúa realizando la conducta que somete al bien jurídico a riesgos que el sujeto no tiene la seguridad de poder controlar; aunque no persiga directamente la causación de un resultado del que, empero, ha de comprender que existe un elevado índice de probabilidad de producción.

En sede del dolo eventual, llega con la remisión a amplísima jurisprudencia; desde la conocida STS. 23-4-1992 (caso de la colza) a las más cercanas de 11-11-2008, 23-2-2009 ó 12-5-2009. Una posición ecléctica que conjuga la tesis de la probabilidad con la del consentimiento: el dolo eventual exige la doble condición de que la persona conozca o se represente la alta probabilidad o riesgo serio de producción del resultado que su acción contiene, y, además, se conforma, asume o acepta esa eventualidad decidiendo ejecutar la acción. Tesis intermedia subordinada a la teoría de la imputación objetiva en la caracterización del tipo objetivo.

En materia de imprudencia (tipo heterogéneo por la diferencia del elemento subjetivo) nada que añadir en este apartado.

Se entiende que concurre *deterioro irreversible* cuando el daño en el medio ambiente que puedan ocasionar las emisiones o vertidos contaminantes alcance tal profundidad que no pueda ser remediado por la capacidad regeneradora de la propia naturaleza, haciendo necesaria una intervención activa del hombre (SS.TS. 19-1-2002 y 1-7-2009). Este hecho, como el de afectación a espacios naturales protegidos, está en el terreno de la evidencia. Daño catastrófico para más de un estado, y, dentro del español, más de una comunidad autónoma, aunque la intensidad y extensión muy considerable por el número y calidad de los efectos

contaminantes se cebaran en las rías próximas en el normal sentido Este. Bastante más de 50.000 toneladas de fuel atacando al litoral entre la desembocadura del Miño y el Canal de la Mancha. Peligro convertido en resultado por lo que en su día (y hoy) llamamos “persistente y continuada decisión de quien, teniendo el deber de controlar las fuentes de riesgo que están bajo su responsabilidad y dominio directo, desconoció la posición de garante”.

La Juez de Instrucción ha estudiado concienzuda y pormenorizadamente los hitos principales de intervención del capitán, a encuadrar en el eje Universe-Mare-ABS.

El acervo probatorio muestra *sólidos indicios* de dolosa criminalidad en el apelante A. Mangouras. A enfatizar algunos de los soportes de la imputación: a) El dictamen pericial Fernández Hermida y su conclusión acerca de la falta evidente de navegabilidad del buque para efectuar el viaje encomendado, los diversos problemas en la máquina y el defecto en el remolque de emergencia. b) El informe Martín Criado en cuanto al deficiente estado de la estructura de los tanques de lastre limpio y la no operatividad del sistema de remolque de emergencia. c) Las declaraciones o aportes de expertos requeridos por el Reino de España; Alan Brown y su referencia al “colapso estructural” iniciado en el mamparo longitudinal de estribor entre el tanque de carga 3C y el de carga-lastre 3S, seguido rápidamente por el colapso del forro exterior de estribor de los tanques 3S y 2S, sin olvidar el rechazo a que las “condiciones marítimas” produjeran cargas suficientes para ello (folio 40.691); Dimitrou (folios 40.622 y ss.) al establecer que “no existe ningún factor geográfico, físico o meteorológico al que estuviera expuesto el Prestige el 13 de noviembre que me llevaría a esperar una falla estructural devastadora” (sic), el análisis del mantenimiento “substandar” y lo deficiente e inoperable de la maquinaria de emergencia; Nordquist ante el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York el 25 de mayo y el 14 de noviembre de 2005 (folios 15.837 a 15.899): el capitán no cumplió la orden legítima española de salir de su (nuestro) mar territorial; Cushing en 21-8-2006 al poner sobre la mesa la corrosión importante, los fallos estructurales, la incapacidad de resistencia, el reemplazo de los mamparos originales por otros de menor porte; Daniele Cesari (14.634 y siguientes) y los “detalles estructurales vulnerables al agrietamiento por fatiga”; Pittkin Inc., al folio 14.809, y tantos documentos acreditativos del conocimiento por el inculpado de las deficiencias que demandaban no hacerse a la mar. Lo explica el director técnico del “manager” de Universe en las fechas del siniestro (declaración Alevizos de 11-9-2008 al folio 42.444 y siguientes): Mangouras incluyó una advertencia de problemas en la “zona en la que se hizo la avería”, tratándose de un barco “en un estado lamentable... en este último viaje venía en situación de emergencia”, o se sabía “que no daba para más y su destino era el desgüace”. La situación estructural, las deficiencias

de mantenimiento, la corrosión y otras precariedades constan en el informe de la Subcomisión parlamentaria (apartado V.4), publicado en el Boletín de las Cortes Generales de 5-7-2006.

O sea, lo que se quiera menos la adanista propuesta defensiva. Para la desobediencia nos remitimos al Auto inicial de 2003 y los ulteriores datos que lo corroboran y están mencionados en las resoluciones revisadas.

Estando así las cosas, es procedente la *desestimación* del recurso a examen cuyas alegaciones no desvirtúan la razonable inferencia de instancia y cuya perspectiva subjetiva, sesgada y contrafactual fue contundentemente contestada por el Fiscal y la Abogacía del Estado.

En cualquier caso, la escenificación especulativa de la argumentación que la parte viste como de descargo tiene encaje en otra fase del procedimiento: el juicio oral.

TERCERO.- A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR IRENEO MALOTO Y POR ARGIROPOULOS NIKOLAOS.

Las defensas del primer oficial del “Prestige” y el jefe de máquinas combaten el Auto de 18 de marzo con fundamentos similares. Advierten, de entrada, algo capaz de inquietar (no sabemos en qué medida) el curso “normal” del procedimiento: los abogados carecen de cualquier contacto con los imputados y no disponen de información para su localización. A renglón seguido, o discuten la capacidad decisoria sobre la actividad contaminante, o niegan los actos de desobediencia a la autoridad.

El bloque principal de las formulaciones apelatorias queda contestado en el epígrafe precedente, en cuanto polemiza sobre supuestos y al margen de alternativas acusatorias vinculadas a la participación; alguna acusación cataloga sus comportamientos en la órbita de la complicidad. No incumbe a la Sala una digresión de la coautoría o la cooperación necesaria; pero el deber infringido tenía que ser y quizás sólo podía ser cumplido por la *actuación colectiva* de varios sujetos. Además, es factible la “participación” imprudente en hecho doloso; con propiedad es *autoría imprudente* porque la participación tiene que ser dolosa. Lo que desafía la lógica de este trámite es pretextar la restricción del círculo de garantes o traer el escudo de la subordinación o la falta de autonomía; sobremanera si uno de los capítulos del hecho punible compete al delito de desobediencia.

A reserva de una plasmación acusatoria en detalle y no ocultando que la posición de los recurrentes es más difusa que la del capitán, coexisten a los fines del artículo 779 indicios bastantes de la perpetración por Maloto y Nikolaos de los ilícitos contra el medio ambiente y (en uno) de desobediencia, en los términos consignados en la decisión del Juzgado. Si se solicita la apertura de juicio oral, convendría que el Instructor lleve a cabo una segunda y detenida lectura en la frontera del artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los recursos son, por tanto, *desestimados*.

CUARTO.- A LOS RECURSOS DE APELACIÓN (DIRECTOS O SUBSIDIARIOS) CONTRA EL DECRETO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A JOSÉ-LUIS LÓPEZ-SORS GONZÁLEZ.-

Conforman el *leitmotiv* de los escritos de varias partes personadas y, de nuevo como si abordáramos un recurso contra sentencia, han sido profusamente contestados por el Fiscal y el Abogado del Estado.

Salvo error u omisión, Izquierda Unida (la petición ampliatoria de Antonio Lampón se verá aparte) en 25-3-2009 (folios 88.024 a 88.029), “Plataforma Ciudadá Nunca Mais” (27-3-2009, folios 88.092 a 88.111), “Rederos de A Coruña” y “Rederas de Malpica” nominativamente designados al folio 88.058, Emilio Amado García y otros (fol. 88.063 y siguientes), “Frigoríficos Ribadeo S.L.” y “Ememasa S.A.” (folios 91.026 a 91.028), Cofradía de Pescadores de Lastres y setenta y seis asociados (fol. 88.140 y ss.), “Carlos Blanco S.L.” (88.022 y 88.023), “Isidro de la Cal Fresco S.A. y otros” (88.074 y siguientes), Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal y otros (88.118 y ss.), “Amegrove Soc. Coop. Galega” (88.162 a 88.166), Juan-Cipriano Fernández, “Proinsa” y “Depuradora de Mariscos de Lorbé S.A.” (88.171-88.184) y Ayuntamiento de O Grove (88.167 y ss.).

Tienen razón.

Con un bagaje de prueba corto, el Auto de esta Sección de 3 de enero de 2003 fue expresión no velada por artificio alguno de los interrogantes que abría la decisión de extrañamiento del barco y la anárquica derrota seguida hasta su hundimiento.

Los presagios del atractivo jurídico-penal de esa interconexión se confirmaron en el Auto de 9 de septiembre de aquel año: rechazo al sobreseimiento de José-Luis López-Sors en

contraposición a la figura del “alzamiento de la imputación” de los entonces Delegado del Gobierno en Galicia y Capitán Marítimo de La Coruña. A la vez, insistencia en la necesidad de investigar “alejamiento del buque y rumbo” por sí, como se había dicho, eran factores agravantes del riesgo ya generado.

Al regresar seis años después al porqué de la preocupación inicial, contando con una masa probatoria abultada, no vemos justificado zanjar el debate considerando que “el acierto o no en el rumbo elegido desde ese momento no puede imputarse al Sr. López-Sors” o que “se imponía” denegar la entrada en puerto “manteniendo el buque siempre alejado de la costa” (sic. Auto de 20 de mayo); menos, tildar de “prudente y razonable” lo que es un error clamoroso. Tanto que no es imaginable un desastre (excluidas vidas humanas) de superior dimensión.

Es ese resultado el que, de suyo, proclama el desacierto en la gestión de la crisis; *peor imposible*. No es hipótesis de trabajo sino decantación de los medios probatorios de la Instrucción.

Pero cuando desde el futuro miramos al pasado habrá que indagar si “ex ante” el sujeto pudo y debió imponerse del peligro de sus acciones.

En el marco de la *imprudencia*, es clásica la distinción entre la consciente (conoce el peligro abstracto y podía conocer –aunque no conoció- el peligro concreto) y la inconsciente (desconoce el peligro, concreto o abstracto), sin olvidar que la línea divisoria entre la primera y el dolo eventual es cada vez más borrosa pues en ambos se advierte la posibilidad del resultado y no se quiere el mismo; si pensamos en el *dolo*, su existencia y calificación ha de tomar como referencia el instancia en que el autor lleva a cabo la acción típica. Lógicamente, estamos intentando determinar si el resultado se explica o no con el peligro que se examina y si la previsibilidad de ese riesgo que sobrepasó el riesgo permitido es objetivamente imputable, pues en esta faceta no es fácil construir alguna de las categorías del dolo y las cosas quizás son explicables desde la teoría del incremento del riesgo (la conducta del autor debe haber incrementado la probabilidad de producción del resultado, lo que se comprueba en el caso concreto comparando el peligro creado *de facto* y el que la conducta correcta habría dado lugar), o la teoría del fin de protección de la norma (vid. STS. 1-2-2002: es objetivamente imputable el resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma penal, que el autor ha vulnerado mediante una acción creadora de riesgo o peligro jurídicamente desaprobado), o la teoría de la evitabilidad (el sujeto no responderá si con una alta probabilidad se puede afirmar que el resultado se hubiera producido aún con una conducta conforme al deber). Adviértase que en otro apartado tratamos brevemente la

participación referida a un hecho principal doloso: participación imprudente en hecho doloso aunque siempre denominada autoría imprudente.

En este contexto, llama la atención que no se haya explorado el expediente de la *delegación*. No es que el Director General de la Marina Mercante trasladara de modo jurídicamente inobjetable las funciones que no podía cumplir en forma personal, sino que asegura ser delegado único de la posición de garante que acepta. En la delegación es preciso discriminar entre los supuestos en que se responde solo de la cualificación del delegado (el primeramente obligado queda exonerado si eligió a persona capacitada para la función, aunque ésta falle posteriormente) de los que se ha de responder de la eliminación de un peligro (el obligado primario es exonerado sólo si el delegado realiza reglamentariamente la tarea). En fin, que la delegación *transforma* más que extingue la posición de garante porque el garante primario es, en todo caso, un garante mediato.

La instrucción aceptó pura y simplemente (y no a beneficio de inventario como convenía) las manifestaciones a propósito de esta materia facilitadas por el imputado López-Sors. Sintetizando el acta de declaración de 2-4-2003: a) “Que efectivamente él dio las órdenes en lo referente a las decisiones legales y estratégicas, salvo alguna cuestión operativa”. b) Sobre la cadena de mando: “que recibió instrucciones de que usara todos los medios a su alcance para mejor resolver la crisis, tanto del Subsecretario como del Ministro de Fomento, que era con quienes hablaba normalmente”. c) De la decisión de alejar el petrolero: “las decisiones importantes hay que consultarlas con uno mismo... informó a sus superiores después de tomada la decisión, no antes”, y “no se formuló ninguna objeción ya que a él se le respeta en el Ministerio”.

No era ocioso *comprobar* esta clase de afirmaciones para descontar cualquier pega en el grupo de responsables desde la garantía mediata.

No lo será en adelante porque, sin duda, se cerró en una persona lo que tiene perfiles plurales, en el escalafón de la jerarquía gubernamental. Además, constan vicisitudes que relativizan ese voluntario acaparamiento. Por ejemplo (folio 12.602), el requerimiento desde el Centro Nacional de Coordinación de Salvamento a Finisterre Tráfico el día 13-11-2002 (22.23 Z): “ya nos están diciendo del Ministerio que quieren a primera hora de la mañana un informe de cómo ésta la cosa. Entonces, para que salga un helicóptero para hacer una observación al amanecer, pero sin que sea muy tarde. El Ministro... a las ocho de la mañana”; insistente: “y que salga pronto... si no el Ministro se nos cabrea” (fol. 12.604).

Decíamos que la prueba acredita indiciariamente lo que escribe una de las acusaciones particulares: “no sólo se trató de la peor de las opciones, sino que, con desprecio de la norma

básica de cuidado que exige una circunstancia de peligro como aquella, no obedecieron a ningún criterio técnico, consulta, precedente, asesoramiento científico ni al conocimiento y evaluación de la situación concreta, sino a una opción de pura oportunidad y cálculos políticos” (Cofradía de A Pobra: folio 88.121).

No es un desatino pensar que la decisión del rumbo pudo ser implementada ya en la noche del 13 de noviembre y no el 14 como sostiene el encartado; la página web del Ministerio de Fomento bajo el pórtico “El Gobierno Informa” apuntó a las 22’40 horas del día 13 que: “se dirigirá el buque mar adentro para evitar riesgos...”. Lo intuía o lo sabía Salvamento Marítimo de Finisterre en la mañana del 14 -López-Sors sostiene que la orden fue a las 20 horas: folios 1978 y 1981- en la conversación con el “Ría de Vigo”: “venga, oye, tú sigue tirando ahí, ya te diremos donde paras tú... hombre así, más o menos así, tirando así llegarás a Groenlandia, calculo yo” (folio 12.653); y a las 18.53 Z hablando con el Subdelegado del Gobierno de A Coruña: SDEL: “¿El barco va muy lejos?” FT: Huy, ya está, Mare de Dios, estará a treinta y tantas millas”. SDEL: “¿Treinta y tantas?”. FT: “No, como siga así, este llega a Groenlandia”. SDEL: “Bueno, pues que llegue allá”. FT: “Si, joder”. SDEL: “Vale, muy bien” (folio 12.668).

Un funcionario de la Inspección Marítima de la Capitanía Coruñesa testificó (6083-6088) apoyando la hipótesis del día 13.

Se anticipara o no la orden, la navegación al 330 ratificada o por “causalidad sino profesionalidad” por López-Sors (fol. 1981) es impugnada pericialmente: “*lo que era correcto la tarde del 13 dejó de serlo la mañana del 14*” (Marí Sagarra: fol. 41.632).

En la omisión de evaluación de daños, riesgos y alternativas hace hincapié el informe Louzán (fol. 42.910).

Pero adónde se va es indisociable de qué es lo planeado, cuál es la *respuesta al reto*. Se antoja que la equivocación consciente y no corregida o la improvisación. El mismo 14 de noviembre el Prefecto Marítimo del Atlántico de la República Francesa notifica a SASEMAR “su preocupación referente al tema relacionado con la ruta norte oeste seguida por el petrolero... desea que otra cinética menos peligrosa para el litoral francés sea adoptada lo antes posible” (folio 38.301); el camino contra el mar tiene obstáculos también en el sur: grabación del contacto entre Finisterre y el Centro de Operaciones de la Delegación del Gobierno en Galicia a raíz de la información procedente del “Ría de Vigo” sobre la prohibición que recibe de una corbeta portuguesa (folio 12.808 y siguientes).

Por eso, por confiar exclusivamente a la *suerte* o el azar el destino del buque, como si ese destino no estuviera anudado al del medio ambiente marino y al de la costa, se incurre en

reproche penal. La suerte siempre sintió debilidad por la eficiencia, y ésta brilla por su ausencia en la gobernanza de la crisis. Un hecho obvio: *cuanto más alejado está el vertido de fuel de la costa es mayor la longitud de costa contaminada* (pericial a los folios 42.799 y siguientes). Otros: no se valoró adecuadamente la situación real del buque y la decisión de alejamiento no proporcionaba una solución de intervención con el objetivo de salvar la nave (pericial, fol. 41.633). La socialización del daño fue consecuencia de la falta de previsión de lo previsible y (parcialmente) evitable. El daño ya estaba hecho pero su magnitud pudo tener otro rango (menor).

Las explicaciones del entonces Director General en cuanto a asesoría, rumbo, instrucciones de salvamento, estimación de hipótesis, etc., son altamente insatisfactorias. No basta que en el CECOP estuvieran “el Delegado del Gobierno, el declarante y otras autoridades cada uno con sus asesores, y también los dos asesoramientos externos, uno del profesor Rodríguez Mayán, y otro del Práctico del puerto de La Coruña”; verdaderos expertos (de la Universidad, la empresa privada, el sector público) era lo requerido por la situación y no subordinados acríticos, salvo que la decisión tomada fuera inamovible y no conviniera un contraste de pareceres documentado. No llega con consultar “con uno mismo... puesto que es Director General de la Marina Mercante y le han nombrado para que se moje” (sic). Llamativo que en abril de 2003 aún se diga que “se tomó la decisión que parecía más oportuna, la menos dañina para el medio ambiente, para la salud de las personas de todas las poblaciones costeras gallegas, para la riqueza del sector pesquero del que viven tantas familias”; y anecdótico que a la pregunta de “si tuvieron en cuenta que el efecto abanico afectaría a la costa gallega, al Cantábrico y al sur de Francia”, conteste: “el declarante no es tan listo como para eso”; ya no tiene desperdicio la respuesta a si “le surgió la posibilidad de que estuviera cometiendo un error”; “nunca abrigó esa posibilidad”. La superficialidad profunda de lo aportado sobre la “*solidificación del fuel*” y el *tour Canarias-África* exime de cualquier comentario.

Esa diligencia es la traducción de una manera muy *sui generis* de entender en qué consiste el servicio público; y de ignorar cuál era y qué le demandaba la verdadera responsabilidad del cargo, qué se esperaba de él (no por sus superiores que refrendan la actuación); le era *exigible otra conducta*.

Tras los primeros momentos, horas de confusión, adoptada una posición de dominio legítima, cuando el derrame de carga todavía no era tan dramático, había remolque firme y cierta capacidad en la maquinaria, y las condiciones de tiempo y mar eran sensiblemente mejores, cabía y debió haberse explorado, ponderado con seriedad y sosiego, reflexión e independencia

técnica cualificada la *alternativa del refugio* (no en A Coruña ni en Vigo) para evitar mayores males y abrir la posibilidad del trasvase.

Es lo que plantean Marí y Louzán: abrigo y fondeo en *rada protegida* (fol. 41.634), o la *ensenada de Corcubión* (folio 42.910).

Definitivamente, es una elección destacada en el notable *dictamen de Fernández Hermida*, capitán de marina mercante. Citamos las conclusiones 7 a 14, que ponen negro sobre blanco al estado de cosas jurídicamente relevante y que a la postre vino a coincidir con el interés de ABS según lo testificado por Alevizos (“ABS lo que no quería de ninguna manera es que se hiciera un control del buque y lo que tenían claro desde el principio era cómo evitarlo no llevándolo a un puerto de refugio”).

La exposición pericial:

“7. Como alternativa a enviar el buque a la mar sólo cabía entrar en un *puerto de refugio*, siendo el más conveniente *Corcubión*.

8. La decisión de las Autoridades Marítimas *desde el primer momento fue la de alejar el buque de las aguas jurisdiccionales españolas*, prohibiéndosele en todo momento arribar a un puerto de refugio.

9. A pesar de que el remolcador RÍA DE VIGO, como se refleja en su contrato, es un buque afecto en exclusiva al Plan Nacional de Salvamento, con la aquiescencia de todas las partes implicadas, *se permitió que fuera operado por una empresa privada (SMIT)*.

10. La Administración Marítima *se desentendió de la dirección técnica del salvamento del buque y su carga* a raíz de la llegada a bordo de las empresas salvadoras TECNOSUB y SMIT posterior a la firma del contrato LOF con cláusula SCOPIC.

11. Los dos mayores *impactos contaminantes* se produjeron el primero dentro de las 24 horas siguientes al momento del siniestro (aproximadamente 21.000 Tm) y el segundo como consecuencia del hundimiento (aproximadamente 10.000 Tm). – (En este extremo constatamos desavenencias periciales y con la documental y testifical, en cuanto al vertido primario de hidrocarburo).

12. Durante los días 14 al 19 el derrame pudo estar en el entorno de 20.000 Tm.

13. Por las características de la carga *cuanto más concentrado estuviera el derrame mayor sería la posibilidad de su recuperación*.

14. El *trasvase de la carga* desde el buque en cualquier lugar abrigado y en condiciones meteorológicas adecuadas estimamos que *era factible*”.

Al trasiego de carga también se refiere el indulgente estudio de Martín Criado; sólo que supone “un lugar de fondeo adecuado a efectos de trasvase o trasiego de carga en las aguas

españolas del entorno de las Islas Canarias”, como si eso fuera viable y no una entelequia desarmada por los hechos.

Reconociendo la valiosa labor de la Instructora en el impulso sumarial y compartiendo prácticamente en su integridad el repertorio de los apartados 1º, 2º y 4º de la fundamentación del Auto de 18 de marzo, no estamos de acuerdo con la valoración realizada en el 3º, esto es, lo que concierne a la existencia de indicios racionales de criminalidad en el obrar de José-Luis López-Sors.

Un protocolo de reacción rígido y no modificado cuando las circunstancias apoderaban unas pautas que priorizaran lo importante sobre lo urgente; la imprevisión *ex ante* en el previsible agravamiento del riesgo generado con conocimiento del peligro abstracto de alejamiento a ultranza; el consentimiento y la complacencia con un rumbo suicida dimitiendo de la posición de garante asumida legal y realmente; desprecio negligente a alternativas posibles de disminución de riesgos cualificados y evitables al bien jurídico; contribución trascendente a un resultado que empeoró el daño al ecosistema ya causado y que probablemente, en vez de progresar se podía confinar y limitar, sin el inaudito saldo *ex post* conocido. En suma, divergencia entre la acción final emprendida y la que se debería realizar por exigencia de la norma de cuidado, desvalor de acción y desvalor de resultado, desconocimiento evitable del peligro concreto, e imputación objetiva desde que se ensambla la conducta de incremento del riesgo al peligro jurídicamente desaprobado creado previamente por el hecho doloso de que otros son indiciariamente coautores.

Sin perjuicio de ulterior calificación (por el tipo doloso) creemos que coexisten cumulativamente todas las condiciones para depurar en juicio oral la presunta responsabilidad criminal de José-Luis López-Sors González a título de *imprudencia grave* del artículo 331 del Código Penal, versus los artículos 325.1 y 338 del propio texto legal y en función de la dinámica comitiva descrita. Su posición procesal pasa a estar vinculada (intelectualmente es impensable el enjuiciamiento separado) al conjunto integrado por el capitán del petrolero y las sociedades a él ligadas en el plano de la antijuridicidad. Otras *derivadas*, a precisar por el Juzgado de Instrucción, son la doble calidad de defensa y acusación del Abogado del Estado (vid. SS.TS. 10-12-1998 y 29-10-2004) y el entramado de la responsabilidad civil (directa y subsidiaria).

Los recursos de apelación conjuntamente vistos son *estimados*; procederá, entonces, que se de traslado de las Diligencias Previas a las acusaciones personadas para que en el plazo establecido en el art. 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal soliciten la apertura de juicio

oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias en el caso del apartado siguiente del precepto.

QUINTO.- AL RECURSO DE APELACIÓN DE IZQUIERDA UNIDA EN SOLICITUD DE IMPUTACIÓN DE ANTONIO LAMPÓN BARCIELA POR DELITO DE DESOBEDIENCIA.

A fundamentarlo se dedican escasas líneas del documento de 25 de marzo de 2009. Pivota en la objeción de que el capitán del “Ría de Vigo” desobedeció “durante al menos tres horas” las órdenes impartidas por la autoridad competente en relación con el salvamento del barco naufragado.

El Auto de 20 de mayo sale al paso de la especulación con tres razonamientos que el tribunal hace suyos: la extemporaneidad de la petición tocante a un añejo testigo del procedimiento, el indefectible juego de la prescripción (el delito del artículo 556 tiene asignada pena de prisión de 6 meses a 1 año: a tenor del artículo 131 le incumbe el plazo de 3 años, no interrumpido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 132), y, especialmente, que la fase preparatoria no denota ni de lejos vestigios de reproche penal en su hacer u omitir.

Siendo mera conjetura sin cobertura probatoria habilitante la inopinada proposición de incriminación formal del patrón del remolcador cuya intervención consta en el Auto de enero de 2003 y en el de marzo de 2009, este particular del recurso (el principal fue acogido) es *desestimado*.

SEXTO.- AL RECURSO DEL ESTADO FRANCÉS CONTRA EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 2009 PIDIENDO LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO PARA QUE DECLAREN EN CONDICIÓN DE IMPUTADAS SEIS PERSONAS.

Son Georges Lytras y Dimitris Houliarakis (inspector subcontratado de “Thomas Marine Hellas” y gerente de ABS en El Pireo, respectivamente), Moilanen y Zaruanos (empleados de ABS), Joe Brincat y Y.K.Kim (inspectores de ABS en Dubai).

La apelación es francamente inviable. No porque “American Bureau Shipping” (ABS) sea ajena al siniestro del petrolero, que no lo es, sino por consideraciones de derecho; están acertadamente interpretadas en la oposición de la Abogacía del Estado (documento de 15-4-2009).

En el ordenamiento español no existe un derecho absoluto o incondicionado a la práctica de prueba (el baremo de pertinencia es esencial) ni cabe confundir los principios acusatorio y dispositivo hasta hacer a las acusaciones dueñas de dirigir la pretensión punitiva contra cualquiera que tengan por conveniente. Es cierto que sobre ABS pende un *serio reproche* por su notoria influencia en el curso causal; el testigo Alevizos ya nos colocó en la senda de comprender el flagrante incumplimiento de las obligaciones de la clasificadora: Mangouras incluyó una advertencia de problemas en la “zona en la que se hizo la avería”, la voluntad de que no “se hiciera un control del buque” tras el incidente, y la impresión de que “los de ABS” no sabían como cumplían su función los inspectores de China.

El expediente está lleno de datos que comprometen la profesionalidad de la empresa. Los informes y testimonios (Dimitrou, Cesari, Cushing, etc.) coadyuvantes de la acción del Reino de España ante la Justicia norteamericana están respaldados por documentos, pericias, declaraciones y otros componentes de la Instrucción. No es aventurado compartir la idea de “grave negligencia, temeridad, indiferencia, apatía, falta de dedicación a su misión e incapacidad del ABS” (folio 15.385).

Pero una cosa es la inspección incorrecta y descuidada y otra que la condición eficiente en el resultado abarcare la previsión de éste. Y lo que no tiene solución es la prueba de actos específicos de determinadas personas que toleren una tardía reorientación de las Diligencias. En nuestro Derecho avanza la punibilidad de la actuación en nombre de otro, o mejor, de la responsabilidad de las personas jurídicas (arts. 31.2 y 129), aunque ese artículo 31 es regla complementaria de la autoría y no acarrea merma alguna del principio de culpabilidad (SS.TS. 22-5-2000 y 29-4-2009), de modo y manera que ha de existir una actuación concreta que pueda considerarse suficiente para que encaje en alguna de las categorías de responsables: autor, inductor, cooperador necesario y cómplice.

La ampliación abiertamente internacional está abocada a operar en el vacío, inclusive sin valorar (otra vez) el tema de la prescripción delictiva. La República tiene jurisdicción para perseguir lo que estime perseguible, u optar (así, España) por el litigio civil en Estados

Unidos o donde prefiera en pos del resarcimiento de los perjuicios económicos inferidos. Sin embargo, han pasado el tiempo y la ocasión de involucrar a súbditos extranjeros de difíciles localización y coerción de comparecencia para, paralizando la fase intermedia o retrotrayendo la Instrucción, buscar objetivos complejos y de utilidad procesal-penal dudosísima.

El recurso es, por lo expuesto, *desestimado*.

SÉPTIMO.- Las costas procesales de esta segunda instancia serán de oficio, al no ser susceptibles de la calificación de temeridad los recursos rechazados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA DISPONE

PRIMERO.- *Desestimar* el recurso de apelación formulado por Apostolos Mangouras contra el Auto de 20 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado de Instrucción número uno de Corcubión en las Diligencias Previas 960/2002, confirmando esa resolución (y la de 18 de marzo) en lo que afecta a la posición del apelante.

SEGUNDO.- *Desestimar* el recurso de apelación planteado por Ireneo Maloto contra el Auto de 18 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Corcubión en las Diligencias Previas 960/2002, confirmando esa decisión en lo que toca a la imputación formal del recurrente.

TERCERO.- *Desestimar* el recurso de apelación interpuesto por Argiropoulos Nikolaos, contra el mencionado Auto de 18 de marzo del Juzgado de Instrucción de Corcubión, número 1, confirmando tal resolución en lo atinente a la incriminación del apelante.

CUARTO.- *Estimar* los recursos de apelación (directos o subsidiarios) formulados por las acusaciones particulares anteriormente citadas contra los Autos de 18 de marzo y 20 de mayo de 2009, dictados por el Juzgado de Instrucción número 1 de Corcubión en esas Diligencias Previas 960/02, y *revocar* tales resoluciones en el sentido de dejar sin efecto el sobreseimiento provisional decretado en relación con el imputado José Luis López-Sors González, para quien también se transforma la causa al trámite de Procedimiento Abreviado como presunto autor de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, ya tipificado, y con la consecuencia prevenida en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO.- *Desestimar* el recurso de apelación de Izquierda Unida en el particular relativo a la imputación de Antonio Lampón Barciela, confirmando el criterio del Juzgado en este punto.

SEXTO.- *Desestimar* el recurso de apelación presentado por el Estado Francés contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Corcubión de fecha 20 de mayo de 2009, rechazando su solicitud de que declaren en calidad de imputados G. Lytras, D. Houliarakis, Moilanen, Zaruanos, J. Brincat y Y. Kim.

SÉPTIMO.- Declarar de oficio las costas procesales devengadas en esta segunda instancia.

Contra el presente auto no cabe recurso ordinario alguno. Notifíquese en legal forma mediante exhorto al Juzgado de Instrucción número 1 de Corcubión.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.